

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

WANDA I. ÁLVAREZ
VIERA

Recurrente

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRA201501275

Revisión
Administrativa
procedente de la
Administración de
Corrección

Sobre: Resolución

Caso Número:
314-15-895

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece la recurrente, Wanda I. Álvarez Viera, y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de julio de 2015, por la Administración de Corrección. Mediante la misma, se le impuso una sanción disciplinaria por haber violado el Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (Código 109).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I

La recurrente se encuentra confinada bajo la custodia de la Administración de Corrección, en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón. El 11 de junio de 2015, la recurrente, libre y voluntariamente, entregó a la Oficial Santos un teléfono celular negro marca ALCATE de la Compañía AT&T. Por estos hechos, se presentó una querrela disciplinaria en contra de la recurrente, en la cual se le imputó la posesión, distribución, uso,

venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa (Código 109).

Luego de los trámites administrativos correspondientes, se celebró la vista disciplinaria el 2 de julio de 2015. Examinada la prueba presentada, el Oficial Examinador emitió una *Resolución*. En la misma, determinó como hecho probado que la recurrente admitió haber entregado el teléfono celular. También, indicó que la recurrente renunció a los términos para la celebración de vista establecidos en el citado Reglamento Núm. 7748 para que se vieran todas las querellas que tenía pendiente el mismo día.

De esta forma, el Oficial Examinador concluyó que la recurrente incurrió en la comisión del acto prohibido de posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa (Código 109). Como consecuencia, le impuso una sanción de privación de los privilegios de recreación, comisaría y visita por el término de sesenta (60) días calendarios.

Inconforme con el dictamen, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de Corrección, la cual fue denegada el 27 de julio de 2015. La recurrente fue notificada de la determinación el 5 de octubre de 2015.

Por no estar de acuerdo con la denegatoria, el 29 de octubre de 2015, la recurrente acude ante nos mediante el recurso de revisión. En el mismo planteó que no se le entregó la querella detallada que estipula la Regla 11 del Reglamento Núm. 7748. Señaló, además, que el Oficial Examinador emitió la *Resolución* en un término mayor a los tres (3) días después de celebrada la vista, ello en contravención a la Regla 14, inciso C, del referido Reglamento.

Añadió que solicitó la comparecencia de la Oficial Santos para que aclarara que el celular se le entregó al comandante Ángel

Burgos, y no a la referida oficial. Sin embargo, adujo que el Oficial Examinador excluyó a la testigo solicitada y no documentó su exclusión, contrario a lo requerido en la Regla 15 del Reglamento Núm. 7748.

Agregó que no renunció a los términos para celebración de la vista. Por último, señaló que se cometió un error en el documento que denegó su solicitud de reconsideración, pues en el cuerpo del escrito se indicó que se denegaba la reconsideración del confinado Isaac Morales Salas.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicitó que revoquemos el dictamen emitido por la Administración de Corrección.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de resolver.

II

A

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1101 *et seq.*, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección¹, y conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.*, se adoptó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748). El objetivo principal del referido Reglamento es proveer un mecanismo eficaz para la imposición de

¹ Valga puntualizar que este Foro está consciente de que la Ley Núm. 116, *supra*, fue derogada por virtud del *Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011*, Plan de Reorganización 2-2011. No obstante, a tenor con el Art. 68 del referido Plan, los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarán en vigor hasta que sean sustituidos, enmendados o derogados. Toda vez que el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, aprobado el 23 de septiembre de 2009, continúa vigente, dispondremos del presente asunto al amparo de las disposiciones del mismo.

medidas disciplinarias a aquellos confinados que incurran en violaciones de las normas y procedimientos institucionales.

Introducción del Reglamento Núm. 7748.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó las disposiciones del Reglamento Núm. 7748 en *Báez v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010); y determinó que el mismo cumple con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto, dado a que el mismo le provee a los confinados los siguientes derechos: (1) notificación adecuada de los cargos, querellas o reclamos, en su contra; (2) celebración de una vista informal de tipo adjudicativo; (3) la presentación de evidencia; (4) a tener un adjudicador imparcial; (5) que la decisión se base en la evidencia contenida en el expediente; (6) a reconsiderar una decisión adversa; y (7) a revisar judicialmente la misma.

El mencionado Reglamento es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748.

En los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación. Regla 12 del Reglamento Núm. 7748. El Oficial Examinador considerará la prueba presentada en la vista y tomará su decisión basada en la evidencia presentada, y emitirá la correspondiente resolución. Regla 14(B) del Reglamento Núm. 7748.

La Regla 6 del Reglamento Núm. 7748, regula como un acto prohibido sujeto a sanción el Código 109, el cual prohíbe:

[L]a posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia. Incluye, además, la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado o utilizado en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Entre las sanciones que se le puede imponer al confinado que se encuentre incurso en un acto prohibido está la privación de privilegios, entre otras. Los límites de tiempo para la privación de privilegios dependerán del nivel al cual pertenezca el acto prohibido y el número de actos prohibidos en una misma situación. Regla 7(E), Reglamento Núm. 7748.

B

En cuanto a la revisión judicial, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77-78 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 727-728 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha definido la evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

La parte afectada por una determinación de hechos de una agencia debe, en primer lugar, demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Ramírez v. Dept. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905 (1999). Se exige tal demostración a la parte afectada con el propósito de evitar que se impugnen las determinaciones de hechos con meras alegaciones, a la vez, sostiene la presunción de corrección y legalidad que disfrutaban las decisiones administrativas. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esta otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dept. de Salud*, supra.

A tenor con esta norma, los tribunales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por el de ésta. *Pacheco v. Estancias*, supra.

Esta deferencia a la decisión de una agencia administrativa sólo cede cuando está presente alguna de las situaciones siguientes: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión*, 170 D.P.R. 847, 852 (2007). Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, debe sostener la determinación de la agencia encargada. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

III

En el presente caso, la recurrente admitió en la vista administrativa haber cometido el acto prohibido imputado. Una admisión, aceptación o confesión de hechos desempeña una función probatoria: hace prueba contra su autor y, generalmente, obliga al juzgador a fallar con arreglo a éstos, según fueron aceptados o confesados. *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676, 702 (1963). De esta forma, ante la confesión o admisión realizada por la recurrente a los efectos de que poseía el teléfono celular, era forzoso concluir que había cometido la violación imputada.

La recurrente no esbozó en su recurso ningún argumento dirigido a impugnar los fundamentos de la *Resolución* recurrida, como tampoco presentó evidencia adicional que contradijera lo allí determinado. Por el contrario, en su recurso vuelve a manifestar que tenía la posesión de un teléfono celular.

Por igual, en cuanto su planteamiento de que la agencia se demoró más de tres (3) días contados a partir de celebrada la vista para emitir la resolución, de una lectura del contenido de la Regla 14, inciso c, del Reglamento Núm. 7748, no surge que dicho término sea uno jurisdiccional, sino más bien directivo. Además, la recurrente no presentó documento alguno que evidenciara su aseveración.

Por último, la recurrente tampoco acompañó los documentos necesarios para evidenciar que no se le entregó una querrela que acatara la Regla 11 del citado reglamento, ni que el Oficial Examinador hubiera excluido algún testigo y dejado de documentar su exclusión, conforme lo requiere la Regla 15 del referido reglamento.

El deber de adjudicar la prueba testifical le corresponde a la agencia administrativa y ante la ausencia de prueba que la derrote, no hay razón para intervenir con el dictamen revisado.

Por otra parte, la sanción impuesta está dentro de los parámetros reglamentarios, por lo que es razonable en derecho.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones